

SAP Baleares 14 octubre 2004

(= *Exequatur* y pago extrajudicial de lo debido).

Cuestiones:

1º) ¿Es el “pago de la cantidad” una causa prevista en las leyes para denegar el *exequatur* de una resolución extranjera en España?

2º) ¿En qué momento procesal puede el demandado alegar dicho pago realizado al demandante de *exequatur* para evitar así la ejecución material en España del fallo dictado en Alemania?

SAP Baleares 14 octubre 2004

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La entidad SCHWERMER DIETRICH STIEL GmbH, solicita el reconocimiento y autorización de ejecución en España de la ejecutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Memmingen (República Federal de Alemania) de fecha 29 de octubre de 1993, ejecutoria dictada contra Dña. María Rosario, domiciliada en España y en concreto en Mallorca, término Municipal de Andratx. Por auto de 13 de octubre de 2003, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Palma de Mallorca, se otorgó el *exequatur* a la ejecutoria de fecha 29 octubre 1993, decretándose de cuenta y riesgo de la entidad solicitante el embargo preventivo por ella solicitado, en los términos que han sido íntegramente transcritos en el hecho primero de la presente resolución. Dña. María Rosario interpuso recurso de apelación contra el meritado auto, solicitando su revocación, no dando lugar al reconocimiento solicitado. Alega la parte apelante en fundamento de su pretensión revocatoria, la excepción de transacción o pago, al amparo de los artículos 1089 y 1816 del CC, pues el 7 de julio de 1999 las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial por el que se fijaba en 2.314,81 DM, la deuda existente y el compromiso de la acreedora de no reclamar hasta el 31 de diciembre de 2004. Se hacía constar por la parte apelante que, el inmueble objeto del embargo preventivo ya no era de su propiedad, ya que fue vendido aproximadamente en el año 1982. La parte actora se opone al recurso formulado de adverso y solicita su desestimación y consiguiente confirmación del auto apelado.

SEGUNDO.- No existe discusión entre las partes en la aplicación, a la solicitud de reconocimiento de la ejecutoria, del Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968,

dado el tenor del artículo 66.1 del Reglamento CE 44/2001, por tanto resulta de aplicación el artículo 27 del citado Convenio que dispone:

"Las resoluciones no se reconocerán:

1. Si el reconocimiento fuere contrario al orden público del Estado requerido.
2. Cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado o notificado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse.
3. Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido.
4. Si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, hubiere desconocido al decidir de una cuestión relativa al estado o capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos o a las sucesiones, una regla de del Estado requerido, a menos que se hubiere llegado al mismo resultado mediante la aplicación de las normas de del Estado requerido.
5. Si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en un Estado no contratante entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando ésta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido."

Así las cosas, del examen de los documentos acompañados junto con el escrito de solicitud de reconocimiento, entre ellos la ejecutoria cuyo *exequatur* se solicita, y a la vista del motivo del recurso contra el auto de su otorgamiento, debe concluirse que no hay razón alguna para pensar que nos hallemos en presencia de alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 27 del Convenio de Bruselas que conllevaría la denegación de *exequatur* , por lo que el recurso debe ser desestimado, y ello con independencia de que la hoy apelante realice en el momento procesal oportuno, esto es, al solicitarse la ejecución de la resolución de 29 de octubre de 1993, las alegaciones correspondientes al respecto, dentro del plazo que se le concederá para oponerse a la ejecución.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la resolución apelada, conlleva a tenor de lo dispuesto en el artículo 398.1 de la LEC, la expresa imposición de costas a la parte apelante.

PARTE DISPOSITIVA Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar...

* * * *